



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 2018-00763-00
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ATRIUM SA
DEMANDADO: RAMIRO PARADA Y OTROS

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **20 de noviembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en el auto atacado se ordenó estarse a lo dispuesto en el proveído calendado 6 de julio de 2020 sin tenerse en cuenta el motivo por el cual no se accedió a la primera petición de reforma de la demanda y que tal situación la sanearon en la nueva petición, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado y en su lugar se debe ordenar la reforma de la demanda que presentaron en debida forma.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente, se tiene que no hay lugar a reponer el auto atacado, toda vez que la petición de la reforma de la demanda presentada en esta ocasión carece igualmente de los requisitos que trae consigo el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, situación que ya había sido estudiada y expuesta a través de la providencia que data del 6 de julio del año 2020 y por la cual este Estrado Judicial no accedió a dicha solicitud mediante el auto calendado 20 de noviembre de 2020; razón por la cual no habrá que reponerse el mismo y se deberá mantener la tesis planteada en dicha pieza, pues se itera sin ánimo de fastidiar la parte petente no ha cumplido con las exigencias que trae la norma que regula su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a903050fe95e673170238b150b227bc0a959c522bf5b3758e2e58d4
785d011e

Documento generado en 15/02/2021 03:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 2019-00838-00

MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE

DEMANDADO: ENZO & BUBBA SAS

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **11 de noviembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en el proveído que ordena seguir adelante con la ejecución se ordenó condenar en costas a la parte demandada y se dispuso las mismas a favor de la parte demandante y en el auto atacado se indica lo contrario, es decir, que las costas son a cargo de la parte demandante.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente, se tiene que efectivamente le asiste razón, es decir, que las costas en este caso se encuentran a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante tal como se dispuso en el auto que data del 7 de octubre de 2020, razón por la cual se debe reponer en ese sentido el proveído recurrido, aclarando el mismo; debiendo advertirse igualmente que el motivo que conllevó a la interposición del recurso que hoy se estudia y se decide corresponde a un error de transcripción de tipo involuntario producto del cumulo de trabajo, por lo que se debe enmendar dicho error a través de la presente providencia tal como se adujo anteriormente, ya que un error no puede conllevar a otro yerro de mayor magnitud.

Finalmente, se deberá advertir que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 queda totalmente incólume.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se debe **ACLARAR** que las costas en este caso se encuentran a cargo de la **PARTE DEMANDADA** y a favor de la **PARTE DEMANDANTE**; quedando las mismas de la siguiente manera:

ENVIO DE NOTIFICACION: \$ 10.000.00

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 100.000.00

TOTAL: \$ 110.000.00

A favor de la parte demandante

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 queda totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b78439835e9ec0e503e199631eea11d02bd89676d57a98840d556b8f1d
83cbf

Documento generado en 15/02/2021 03:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 2020-00460-00
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: ADRIANA DUQUE MORENO

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **4 de diciembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el cotejado de la notificación no debe ir acompañado por la copia informal de la providencia que se notifica, y que en la parte izquierda de la constancia de notificación que aportó aparece claramente que adjunto a la misma la demanda, los anexos y la providencia, y que por lo anterior se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente, se tiene que no hay lugar a reponer el auto atacado, pues muy a pesar de lo manifestado por el mismo, se tiene que con la notificación allegada el día 13 de octubre de 2020 no fueron aportados los documentos que menciona en su recurso y fue por ello que precisamente se profirió el auto calendado 4 de diciembre de 2020; debiendo recordarse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso, además, un pantallazo no es prueba de ello, pues se repite tales documentos debieron aportarse en el momento que remitieron el cotejado para así tenerse por notificado el extremo pasivo; empero, si no lo hicieron en ese momento, tal situación nos pone de cara a una total incertidumbre respecto del envío de los mismos y por lo tanto no se puede tener por surtida en debida forma la notificación; razón por la cual, se repite, no se puede reponer el auto atacado y contrario a ello se debe requerir a la parte ejecutante que proceda a efectuar el acto de notificación en debida forma en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **4 DE DICIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que procede a notificar en debida forma a la parte demandada en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28de83a8e9a17aa252441bbe66a450dd57cd1c1c1595f732c0595ff0cd76f
50f**

Documento generado en 15/02/2021 03:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**